



Constancia Secretarial. (20/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2022 00002 00

Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto (Art. 22 Conc. Nums. 1 y 2 Art. 28 L/ 1564 de 2012) y por el domicilio de las partes.

3.- No obstante, este Juzgado depona que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

- **De la competencia territorial**

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
(Subraya fuera del texto original).

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente,



razón por la cual, debe necesariamente valerse primariamente esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Así mismo, el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece:

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subraya propia).*

Teniendo en cuenta que del relato fáctico no se indicó el domicilio común anterior de los compañeros permanentes, no es plausible aplicar la regla subsidiaria de la competencia, y en razón de ello, deberá subsumirse la atribución de la competencia conforme lo estatuido en el Num. 1 Art. 28 CGP.

Así las cosas, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto radica en el lugar donde se encuentre domiciliado el demandado; que para este caso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, Putumayo, toda vez que la parte pasiva de la litis se encuentra domiciliada en esta municipalidad.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18d0991c442c870a81f12b0c27906e00582c070627b6749cdcefb0173baebf**

Documento generado en 20/01/2022 04:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>